



Poder Judicial de la Nación

SALA "B"
REGISTRADO
Nº 158.Fº 308/370 Año 2006

"Incidente de apelación deducido por la defensa de Mauricio PICZMAN, en causa Nº 308/98 (3) caratulada: "FRIGORIFICO MAXIMO PAZ S.A.C.I.F.A. s/ inf. ley 24.769" J.PE. 6 S.12 Causa Nº 53.066. Orden Nº 19.106 Sala "B".

Buenos Aires, 10 de marzo de 2.006.

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la defensa de Mauricio Jaime PICZMAN a fs. 683/684 de la causa principal contra la resolución de fs. 675/680 de aquel expediente, por la cual se dispuso: "DECRETAR EL PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA de MAURICIO JAIME PICZMAN, ...por considerarlo AUTOR (art. 45 del C.P.) por el hecho consistente en la omisión de depósito, en el término que fija la ley, de los aportes previsionales retenidos a los empleados durante los períodos ENERO/97, MARZO/97, NOVIEMBRE/97, DICIEMBRE/97, ENERO/98 Y FEBRERO/98 por parte del contribuyente "FRIGORIFICO MÁXIMO PAZ S.A.C.I.F.I.A." y la falta de depósito de las percepciones y retenciones al Impuesto al Valor Agregado correspondiente al período ENERO/98 y FEBRERO/98 (arts. 6 y 9 de la ley 24.769 y arts. 306 y 312 del C.P.P.N.)...II) MANDAR TRABAR EMBARGO sobre los bienes del nombrado hasta cubrir la suma de \$ 100.000 (pesos cien mil)...".

El escrito de fs. 140, por el cual el recurso se mantuvo.

Las presentaciones de fs. 152/153 vta. y 154/160, por las cuales la querrela y la defensa de PICZMAN, respectivamente, acompañaron los memoriales en sustitución de la audiencia prevista por el art. 454 del C.P.P.N..

Y CONSIDERANDO:

1º) Que, la recurrente basó su agravio en que se ha efectuado una apreciación subjetiva de la prueba acumulada, sin tenerse en cuenta los descargos de Mauricio Jaime PICZMAN en oportunidad de prestar declaración

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

indagatoria y que la atribución de responsabilidad efectuada por la resolución apelada no deriva de la intervención del nombrado en los hechos sino del cargo que ocupaba en la sociedad. Por último, que el monto del embargo establecido no se ajusta a la finalidad establecida por el ordenamiento procesal.

2º) Que, de la lectura del expediente principal no se advierte que, desde el dictado del pronunciamiento efectuado por este Tribunal a fs. 528/529 de los autos principales- por el cual se revocó el sobreseimiento de PICZMAN- (Reg. N° 659/02) hasta el presente se haya incorporado algún elemento que permita acreditar, con la prueba producida hasta el momento, la disponibilidad efectiva de ingresos suficientes para depositar las retenciones debidas con relación a los aportes previsionales de los empleados de “FRIGORÍFICO MAXIMO PAZ S.A.” por los períodos ENERO/1997, MARZO/1997, NOVIEMBRE/97, DICIEMBRE/97, ENERO/1998 y FEBRERO/1998, como así tampoco las retenciones del I.V.A. del período ENERO/1998.

3º) Que, sin perjuicio que este Tribunal ya ha expresado con anterioridad que las sumas retenidas por el contribuyente a los empleados en relación de dependencia en concepto de aportes previsionales no constituirían fondos propios (confr. en lo pertinente Regs. Nos. 568/03 y 1035/04, entre muchos otros), conclusiones que también caben para las retenciones en materia tributaria, lo cierto es que debe acreditarse más allá de la registración contable de tales retenciones, que se haya contado efectivamente con aquellas sumas y se haya omitido cumplir con la obligación de depositar.

4º) Que, en ese contexto, del peritaje contable ordenado en autos, cuyas conclusiones obran a fs. 602/673, no surge la concreta disponibilidad de dinero en efectivo a la fecha de **vencimiento** de las obligaciones mencionadas en el considerando 2º), sino que se ha limitado a detallar los importes a la fecha de cierre de cada mes, conforme surge de los cuadros obrantes a fs. 431/432 de los autos principales. Esta circunstancia ya fue señalada por este Tribunal por el

Poder Judicial de la Nación

considerando 3° a) del pronunciamiento de fs. 528/529 al encomendarse al tribunal de la instancia anterior que se practique un peritaje contable a fin de corroborar aquel extremo. Por lo tanto, mediante la afirmación en contrario efectuada por el auto apelado, por el momento no se logran desvirtuar, con sustento en la prueba colectada en el expediente, los descargos de la defensa de Mauricio Jaime PICZMAN (fs. 371/374 vta.).

5°) Que, asimismo, con relación a la suma de \$ 238.000 consignada como "Anticipo de clientes", teniéndose en cuenta que conforme surge de la prueba pericial ordena en autos (fs. 670/673) no se ha encontrado entre la documentación de la contribuyente FRIGORIFICO MAXIMO PAZ S.A. aquella que acredite la existencia de la suma mencionada, resultaría de interés adoptar las medidas de prueba necesarias a fin de corroborar la existencia de las empresas "GOMA" y "MAPAR" (de las que se desconocerían otros datos), y en su caso, que se requiera a éstas la acreditación de aquéllas operaciones, el motivo y los medios por los cuales se efectivizó la entrega.

6°) Que, con relación a las percepciones de I.V.A. de los períodos enero y febrero de 1998, corresponde expresar que las sumas percibidas por la venta de carnes y subproductos, conforme a la normativa establecida para el contribuyente por la R.G. 4059 y sus modificatorias, son sumas de dinero que pasan a poder del agente de percepción al efectivizarse aquellas operaciones; por lo tanto, no puede invocarse la falta de percepción ni la falta de disponibilidad de fondos como justificación del incumplimiento de la obligación de depositar.

En este sentido, la obligación de depositar aquellas sumas proviene de la calidad de agente de percepción asignada por ley; por lo tanto, las sumas percibidas por la sociedad investigada por aquellos conceptos no pueden disponerse libremente con la intención de solventar otras obligaciones de la sociedad, ni asignarse a aquellas sumas un destino distinto del previsto por la norma.

7º) Que, en estas condiciones, se advierte la existencia del grado de convicción que se exige por el art. 306 del C.P.P.N. con respecto a la materialidad del hecho detallado precedentemente, el cual sería constitutivo del delito previsto por el art. 6º de la ley 24.769 con relación a la falta de depósito de las percepciones del I.V.A. correspondiente a los períodos enero y febrero de 1998.

8º) Que, por otra parte, también se encontraría acreditada la participación de Mauricio Jaime PICZMAN en el hecho analizado en los términos del art. 14 de la ley 24.769, en tanto surge de autos que el nōmbrado era presidente y socio de FRIGORIFICO MAXIMO PAZ S.A.C.I.F.I. y que efectivamente habría ejercido la presidencia de la sociedad, se corrobora con las presentaciones de PICZMAN obrantes a fs. 298/300 y 371/374 vta.

9º) Que, en este contexto, como socio de la empresa (confr. fs. 20/35 vta. de los autos principales), con actividad efectiva en la sociedad y debido al ejercicio de la presidencia, no cabría considerar que Mauricio Jaime PICZMAN haya desconocido el manejo de la sociedad en las áreas contable y tributaria o haya resultado ajeno a las decisiones adoptadas por la empresa en estos aspectos (confr. en lo pertinente Regs. Nos. 287/03, 769/03 y 442/04, de esta Sala "B", entre otros).

Esto resulta corroborado por la presentación de Mauricio Jaime PICZMAN obrante a fs. 371/374 vta., en cuanto se manifestó: *"...la parálisis económico -financiera padecida por el frigorífico nos obligó a cerrar el establecimiento ...no teníamos dinero suficiente para pagar, al mismo tiempo, salarios, servicios, proveedores y tributos..."*. *"...Frente a la mentada carencia de fondos suficientes, la decisión de la empresa de destinarlos a cubrir -que no a saldar- aquellos rubros ligados a su propia supervivencia, dándole prioridad por sobre las exigencias tributarias estatales...el frigorífico se vió obligado a postergar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y previsionales..."*.

Además, no puede excluirse del análisis el hecho que, como socio

Poder Judicial de la Nación

de FRIGORÍFICO MAXIMO PAZ S.A.C.I.F.I., Mauricio Jaime PICZMAN resultaba ser beneficiario por la actividad, en principio ilícita, que se imputa al nombrado (confr. Reg. N° 1125/04, de esta Sala "B").

10°) Que, las circunstancias descriptas por el considerando anterior en cuanto a la participación de Mauricio Jaime PICZMAN en la dirección de la empresa permiten arribar a la conclusión que los hechos ilícitos investigados no habrían podido producirse sin su participación (en sentido similar, confr. Reg. N° 1125/04, de esta Sala "B"). Por lo tanto, corresponde confirmar parcialmente la resolución apelada en lo atinente al hecho descripto por el considerando 7°) de la presente.

11°) Que, si se tiene en cuenta lo expresado por los considerandos anteriores con respecto a Mauricio Jaime PICZMAN, que el monto de los tributos en cuya evasión habría participado ascendería a la suma de \$ 43.778.37, que posiblemente también corresponderá la aplicación de intereses resarcitorios, punitivos y de multas (confr. arts. 37, 46 y 52 de la ley 11.683 y modificatorias); asimismo, las costas y gastos del proceso (arts. 530, 531 y 533 del C.P.P.N.); y el hecho que por el inciso a) del art. 8 de la ley 11.683 -en función del art. 6 inc. d), de aquella ley- se establece la responsabilidad en forma **personal y solidaria** con los deudores del tributo de los responsables de la sociedad comercial, función que ejercía el imputado, el monto del embargo establecido no resulta suficiente más que para cubrir las obligaciones detalladas por el art. 518 del C.P.P.N. con respecto al hecho por el cual se confirma el procesamiento por la presente, consistente en la falta de depósito de las percepciones del I.V.A. por los períodos enero y febrero de 1998, razón por la cual corresponde confirmar el monto establecido por la resolución que se examina.

12°) Que, por último, corresponde encomendar al juzgado "*a quo*" que arbitre los medios necesarios para disponer con la **mayor celeridad posible**, la realización de un nuevo peritaje contable en los términos mencionados en los

considerandos 4º) y 5º) de la presente.

Por ello, **SE RESUELVE:**

I. CONFIRMAR PARCIALMENTE la resolución de fs. 675/680 del expediente principal, en cuanto se dispuso el procesamiento de Mauricio Jaime PICZMAN por el hecho consistente en la omisión de depósito de las percepciones de IVA de los períodos fiscales enero y febrero de 1998 y se mandó a trabar embargo sobre los bienes del nombrado hasta cubrir la suma de cien mil pesos (\$ 100.000).

II. REVOCAR PARCIALMENTE la resolución de fs. 675/680 del expediente principal, en cuanto se dispuso el procesamiento de Mauricio Jaime PICZMAN con relación a los hechos consistentes en la omisión de depósito de los aportes previsionales por los períodos enero/1997, marzo/1997, noviembre/97, diciembre/97, enero/1998 y febrero/1998, y de las retenciones del I.V.A. del período enero/1998.

III. ENCOMENDAR al señor juez "a quo" en los términos del considerando 12º) de la presente.

IV. CON COSTAS (arts. 530, 531 y ccs. del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se deja constancia que el Dr. Roberto E. HORNOS no firma la presente por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

CARLOS ALBERTO PIZZATELLI
JUEZ DE CÁMARA

MARCOS ARNOLDO GRABIVKER
JUEZ DE CÁMARA



Que la presente es copia fiel de su original que corre
de los autos caratulados: "FRIGORÍCO MÁXIMO
LA DEFENSA DE M. PICZMAN)
s/INF. Ley 24769" (ENC-AP. DEDUCIDO POR, Causa N° 53066
Orden N° 19106 de la Excm. Cámara Nacional de Apel.
Penal Económico de la Capital. Buenos Aires, 16
MAYO de 2006. Cenata.

MARTA L. MARMISSOLLE
Secretaria de Cámara